

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

MICHAEL HERNÁNDEZ  
SERRANO

Peticionario

KLCE201501182

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Arecibo

Por: Inf. Art. 280  
CP

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

**Coll Martí, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2015.

**I**

Comparece el Sr. Michael Hernández Serrano, por derecho propio, y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 6 de julio de 2015 y notificada el 7 del mismo mes y año. El peticionario arguye que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, incidió al declarar no ha lugar su solicitud para enmendar su sentencia condenatoria dictada el 21 de febrero de 2013. No obstante, el Sr. Hernández Serrano no incluyó junto a su recurso el apéndice requerido por nuestro Reglamento, ni copia de la resolución recurrida. Así pues, el peticionario no nos colocó en posición de ejercer nuestra función revisora. Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso ante nuestra consideración.

**II**

La Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 34, establece el contenido de las solicitudes de *certiorari*. En lo aquí pertinente, la Regla dispone lo siguiente:

El escrito de *certiorari* contendrá:

(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en el apartado (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

(2) El Tribunal de Apelaciones podrá permitir a petición de la parte peticionaria en la solicitud de *certiorari* o en moción o motu proprio a la parte peticionaria la presentación de los documentos del Apéndice a que se refiere esta Regla, con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de *certiorari*, dentro de un término de quince (15) días contado el mismo a partir de la fecha de notificación de la resolución del Tribunal autorizando la presentación de los documentos.

Al interpretar las disposiciones antes citadas, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, citando la Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 22 y ss. expresó que a este Tribunal se le confirió competencia para atender recursos de apelación, de *certiorari* y de revisión, según sea el caso, de controversias surgidas en los Tribunales de Primera Instancia o en los diversos organismos administrativos.

Véase, Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura 4 LPRA sec. 22k; *Pueblo v. Pérez*, 159 DPR 554, 560 (2003).

Por lo anterior, resulta indispensable que los diferentes recursos de apelación, *certiorari* o revisión se perfeccionen según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Una vez cumplidas esas exigencias, el foro apelativo queda investido jurisdiccionalmente para revocar, modificar o confirmar la sentencia recurrida, así como para devolver el caso al tribunal apelado con instrucciones para ulteriores procedimientos. En cuanto al alcance de dicha función, el foro revisor deberá determinar si el foro sentenciador fundamentó su decisión en una interpretación correcta del Derecho y si condujo adecuadamente los procedimientos, de suerte que no se le haya causado perjuicio a las partes. *Pueblo v. Pérez, Id.*, págs. 560-561.

Por último, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. A.R.P.E. et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal en condición de examinar su propia jurisdicción. *Ghigliotti v. A.S.A*, 49 DPR 902 (2000); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991).

Ante la falta de jurisdicción o de autoridad para entrar en los méritos de una controversia traída ante nuestra consideración, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *Cordero et al. v. ARPE. et al., supra*. En ese sentido, las partes, o el foro apelativo, no pueden soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento del Tribunal de Apelaciones. *Morán v. Martí, supra*, pág. 363-364.

### III

El Sr. Hernández Serrano presentó el recurso de *Certiorari* ante nuestra consideración en el que aduce que el Tribunal de Primera Instancia incidió al declarar no ha lugar su solicitud para enmendar su sentencia condenatoria dictada el 21 de febrero de 2013. No obstante, del recurso se desprende que el peticionario no incluyó un apéndice con la copia de la resolución recurrida. Ante ello, concluimos que el recurso que nos ocupa se encuentra huérfano de documentos esenciales que nos permitan ejercer nuestra función revisora. Más importante aún, la ausencia de la Resolución impugnada nos impide auscultar nuestra jurisdicción, ya que desconocemos con certeza la fecha en que la misma fue notificada.

Reconocemos que la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24 y ss., persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio. Véase, *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-191 (2004); *Salinas v. S.L.G.*, 160 DPR 647, 658 (2003). No obstante, por razón de que las partes recurran por derecho propio, no podemos obviar las normas que rigen la presentación de los recursos, ni abdicar nuestra responsabilidad de auscultar si tenemos o no jurisdicción para

revisar la determinación apelada. Así, el Tribunal Supremo resolvió en *Febles v. Romar Pool Construction*, 159 DPR 714, 722 (2003), que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales”.

En ese sentido, el Sr. Hernández Serrano no nos ha puesto en condiciones de revisar la determinación recurrida. Bajo nuestro ordenamiento procesal apelativo es necesario contar con los dictámenes de los cuales se recurre, de manera que podamos revisarlos adecuadamente y así descargar nuestra responsabilidad.

Por todo lo anterior, concluimos que el recurso presentado por el Sr. Hernández Serrano no cumple con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, por lo que su presentación defectuosa nos priva de ejercer nuestra función revisora.

#### IV

Por los fundamentos expresados, **DESESTIMAMOS** el recurso de *Certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones